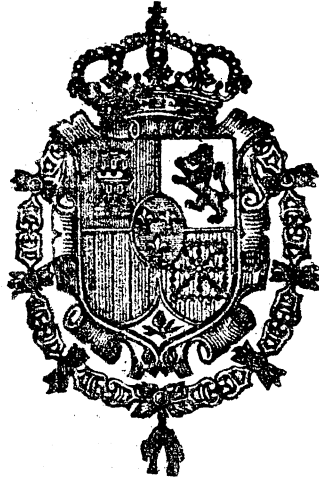


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes. Pesetas... 1  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS... Por tres meses..... 3  
 BALEARES Y CANARIAS.....  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 3  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 4  
 El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlas

# GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION

SEÑOR: Desde el año de 1866, en que se dispuso el establecimiento en Filipinas de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, la administración de las Islas ha ido experimentando las grandes reformas que las crecientes necesidades del país aconsejaban. Entre estas reformas figura en primer término, por lo relativo á los ramos de Fomento, la creación de una Dirección general de Administración civil, de una Inspección general de Obras públicas y de una Comisión agronómica, así como la supresión de la antigua Dirección de Administración local y de la Escuela de Agricultura y Botánica. Con esto ha venido necesariamente á resultar que el Real decreto de 6 de Febrero de 1866, por el cual se organizaron las Juntas anteriormente indicadas, no se ajusta ya al actual cuadro administrativo del Archipiélago, puesto que no da entrada en dichas Corporaciones á los Jefes de ciertos ramos que caen de lleno dentro de la jurisdicción y competencia de las mismas, y aunque este defecto ha procurado subsanarse por disposiciones especiales, es evidente la conveniencia de modificar el decreto orgánico, acomodándolo á las presentes circunstancias y armonizándolo con las análogas disposiciones de la Península.

Como, por otra parte, aunque en dicho decreto se prescribió que además de la Junta central debían constituirse Juntas provinciales, quedó esto último al arbitrio de la Autoridad superior del Archipiélago, sin determinar el número de aquéllas ni el de los individuos que debían formarlas, surgieron en su consecuencia dudas y dificultades, que dieron al fin por resultado el incumplimiento de un punto de tanta importancia, y como en la actualidad la civilización y el progreso material se han difundido ya por todos los ámbitos del territorio filipino, excepción hecha de aquellas comarcas en que se refugian las tribus salvajes é independientes, hácese necesario llevar á la Administración provincial un elemento que tan poderoso ha de ser para remover los obstáculos que se opongan al desarrollo de todos los ramos de la riqueza pública.

Pero al organizar las Juntas no basta señalarles la esfera de sus facultades, sino que es preciso también reglamentarlas acertadamente á fin de que sus tareas lleguen á ser verdaderamente útiles y fecundas, y como la organización de las Juntas provinciales ha de ser completamente análoga á la de la central, é idénticas las funciones que aquéllas y ésta han de desempeñar, es indudable que en su régimen interior deben todas atemperarse á un mismo reglamento.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Setiembre de 1885.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, y oído el Consejo de Filipinas y de las posesiones españolas del golfo de Guinea,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta central de Agricultura, Industria y Comercio de Manila, creada por Real decreto de 6 de Febrero de 1866, se compondrá en lo sucesivo de 14 Vocales natos y 12 de libre elección.

Art. 2.º Serán Vocales natos: el Director general de Administración civil, el Jefe de la Sección de Fomento de la Dirección, el Administrador general de Aduanas, el Inspector de Minas, el Inspector de Montes, el Inspector de Caminos, Canales y Puertos, el Capitán del puerto, el Presidente de la Sociedad Económica, los Reverendos Provinciales de las Ordenes religiosas, el Superior de los jesuitas y el Jefe de la Comisión agronómica.

Los 12 Vocales de libre elección se nombrarán de entre las personas más acaudaladas de la capital en los tres ramos de riqueza que han de ser objeto de la gestión y solicitud de la Junta, ó individuos que se distingan por sus conocimientos especiales en cualquiera de dichos ramos.

Art. 3.º Será Presidente de esta Junta el Gobernador general; Vicepresidente el Director general de Administración civil, y Secretario el Jefe de la Comisión agronómica.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente, y asumirá, por delegación, todas sus facultades.

El Gobernador general designará además dos Vocales, el uno para que con el carácter de Vicepresidente accidental pueda presidir las sesiones, y el otro para que desempeñe las funciones de Vicesecretario; pero sus servicios se limitarán á los casos de mera sustitución por enfermedad ó ausencia de los propietarios.

Art. 4.º En cada una de las capitales de provincia se establecerá una Junta local de Agricultura, Industria y Comercio, cuyo número de Vocales, entre natos y de libre elección, no excederá de 12 ni bajará de nueve.

El número preciso de Vocales que haya de tener cada Junta local se fijará por el Gobernador general, teniendo en cuenta la importancia y medios de cada provincia, á propuesta de la Dirección general de Administración civil y oyendo el parecer de la Junta central.

Art. 5.º Serán Vocales natos de estas Juntas, en sus respectivas localidades, los Alcaldes mayores ó Jueces de primera instancia, los Curas párrocos, los Promotores fiscales, los Administradores de Hacienda pública, los Médicos titulares, los Capitanes de puerto y los Jefes de las estaciones navales.

Los Vocales de libre elección serán nombrados por el Gobierno general, á propuesta de los Presidentes de las Juntas locales, y reunirán las mismas condiciones exigidas por el párrafo segundo del art. 2.º para los pertenecientes á la Junta central.

Art. 6.º Corresponde la Presidencia de las juntas locales á los Jefes de provincia, y desempeñará las funciones de Secretario, sin voz ni voto, el Auxiliar de Fomento más idóneo entre los residentes en la localidad.

Art. 7.º Así la Junta central como las locales dividirán su personal por terceras partes á fin de constituir tres Secciones, que se denominarán de Agricultura, Industria y Comercio.

El Vocal más antiguo, y en igualdad de circunstancias el de mayor edad, será el Presidente de su respectiva Sección. El más joven de los Vocales desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 8.º Tanto los Vocales natos como los de libre elección de la Junta central serán destinados por el Go-

bierno general á la Sección en donde más convengan sus servicios.

Iguales facultades tendrán los Jefes de las provincias respecto de los individuos pertenecientes á las Juntas locales.

Art. 9.º La Junta central y las locales ajustarán sus actos en todo lo concerniente al ejercicio de sus funciones á las prescripciones del reglamento aprobado con esta fecha.

Art. 10. Quedan subsistentes y en todo su vigor los artículos 6.º, 7.º y 8.º del Real decreto de 6 de Febrero de 1866 y derogadas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Ultramar,  
 Manuel Aguirre de Tejada.

Artículos del Real decreto de 6 de Febrero de 1866 que se declaran subsistentes.

Art. 6.º La Junta central y las locales serán corporaciones consultivas del Gobernador superior civil de la Isla y de los Gobernadores de las provincias respectivamente en los asuntos pertenecientes á los tres ramos de su denominación. Serán consultadas en pleno ó en Secciones, según la naturaleza é importancia de la materia, y se reunirán al efecto periódicamente en sesiones ordinarias, sin perjuicio de las extraordinarias que exija el despacho de los negocios.

Art. 7.º Los cargos de las Juntas serán gratuitos y honoríficos.

Art. 8.º Las atribuciones de las Juntas serán:

1.º Evacuar los informes que les pida el Gobernador superior civil ó el de la provincia acerca de los asuntos correspondientes á su cometido.

2.º Proponer al Gobernador superior civil y al Gobierno Supremo por conducto de aquél las reformas que estimen oportunas en los servicios correspondientes á los ramos de su instituto, y todo cuanto contribuya á remover las prácticas viciosas y mejorar las disposiciones que puedan ser una rémora al desarrollo de la agricultura, industria y comercio en las Islas Filipinas.

3.º Inspeccionar las carreteras, puertos, embarcaderos, muelles y faros situados en el radio de su acción respectiva, promoviendo las obras que necesiten y los reparos que exija su conservación, á cuyo efecto podrán visitar por sí ó por medio de delegados aquellas obras, bien se hagan con fondos generales ó locales, y exponer á la Autoridad competente cuanto creyeren oportuno respecto á su estado y progreso.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido nombrar individuos del Tribunal que bajo la presidencia de V. I. ha de entender en los ejercicios para la provisión de la Notaría vacante en Bayamo, del territorio de la Audiencia de Puerto Príncipe, á D. Benigno Cafranga, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; á D. Joaquín Sánchez de Toca, Abogado del Colegio de esta Corte; á D. José García Lastra, Decano del Colegio notarial de Madrid, y á D. Francisco Moragas y Tejera, Secretario del mismo Colegio, que desempeñarán las funciones de Secretario del Tribunal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1885.

TEJADA

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento para el régimen interior de

las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de ese Archipiélago.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1885.

TEJADA

Sr. Gobernador general de Filipinas.

## REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DE LAS JUNTAS DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO DE FILIPINAS

## CAPÍTULO PRIMERO

De las sesiones de las Juntas en pleno.

Artículo 1.º Las Juntas celebrarán sesión en pleno siempre que el despacho de los asuntos que el Gobierno las encomiende lo haga necesario á juicio del Presidente.

Art. 2.º La duración de las sesiones es indeterminada, quedando al prudente arbitrio del Presidente el prolongarlas ó suspenderlas, según los casos, no pudiendo nunca pasar de tres horas.

Art. 3.º La hora de las sesiones se fijará en cada caso por el Presidente, quien procurará elegirla fuera de las hábiles de oficinas públicas, para que sin faltar á éstas puedan asistir los Vocales ratos con cargo oficial.

Art. 4.º Los Vocales que no puedan asistir puntualmente á la hora que se señale le avisarán á tiempo al Secretario.

Art. 5.º Las Juntas no podrán constituirse sin hallarse presentes la mitad más uno de los Vocales que las formen, incluyendo en este número el Presidente y el Secretario; y en el caso de que por falta de asistencia de Vocales no puedan celebrarse sesión con el número señalado anteriormente, se procederá á nueva citación, bastando entonces la tercera parte del número total de Vocales para que la Junta se constituya.

Art. 6.º Luego que el Presidente abra la sesión lea el Secretario el acta de la anterior que deberá contener los nombres de los Vocales que hayan concurrido á ella, y los de los que se hubiesen excusado; y aprobada, ó rectificada en su caso, publicará las excusas que se hubiesen recibido, y dará cuenta del despacho ordinario y de los asuntos pendientes por orden de antigüedad.

Art. 7.º Todos los asuntos que hayan de ser objeto de las deliberaciones de la Junta en pleno se someterán previamente al examen de la Sección respectiva, ó de una Comisión especial en su caso, y no podrá abrirse discusión sino sobre el dictamen que éstas dieren.

Art. 8.º Los expedientes de importancia, á juicio del Presidente, se circularán con el dictamen emitido por la Sección correspondiente entre los Vocales de la Junta antes de celebrarse la sesión en que deba darse cuenta de los mismos, no pudiendo cada Vocal retenerlo en su poder pasado el término de 48 horas.

Art. 9.º Los Vocales podrán también pedir antes de que empiece la discusión que el dictamen quede sobre la mesa, debiendo en tal caso darse cuenta de él con preferencia en la sesión ordinaria inmediata, ó en la extraordinaria que á este fin se señale si hay urgencia.

Art. 10.º Si no pide la palabra en contra ningún Vocal, se pondrá desde luego el dictamen á votación, la cual en este caso se hará salvando el voto en contra de los que lo reclamen durante la sesión.

Art. 11.º Pedida en contra la palabra por algún Vocal, se abrirá la discusión sobre el dictamen, y se hará uso en ella de la palabra, por el orden en que se haya pedido, alternando los defensores y los impugnadores, y empezando por éstos el turno.

Art. 12.º Ningún Vocal podrá hablar más de una vez en pro ó en contra; pero siendo uno sólo el que haya pedido la palabra en contra, se le permitirá que hable dos veces. Se exceptúan los individuos de la Sección ó Comisión cuyo dictamen se discute, los cuales podrán, consumido el turno, usar de la palabra cuantas veces lo juzguen conveniente.

Art. 13.º Después de haber hecho uso de la palabra, sólo se permitirá á los Vocales rectificar equívocas, ó contestar á alguna alusión personal, sin volver de ningún modo á entrar en el fondo de la cuestión.

Art. 14.º En ningún negocio podrán hablar más de tres Vocales en pro ó en contra, y al concluir el último de los que hayan obtenido la palabra declarará cerrada la discusión el Presidente, á no ser que la Junta acuerde que continúe.

Art. 15.º Cuando se pidiese por dos ó más Vocales á un tiempo la palabra en un mismo sentido, se dará antelación en el uso de ella al de mayor edad. Siendo uno de estos Vocales individuo de la Sección ó Comisión cuyo dictamen se discute, será antepuesto á todos los demás. Lo será igualmente aun en el caso de haber pedido la palabra después que los otros, si ya no quedase más que un turno.

Art. 16.º La palabra concedida á un Vocal podrá renunciarse, y también cederse á otro que la pida.

Art. 17.º En todos los negocios en que haya discusión podrá la votación ser nominal si lo pidiese uno de los Vocales, en cuyo caso tendrá lugar aquella por el orden de antigüedad de menor á mayor, diciendo sí ó no, según se aprueben ó desapruében.

Art. 18.º Antes de procederse á la votación podrá la Sección ó Comisión retirar su dictamen, y en tal caso se aplazará la resolución para cuando de nuevo lo presente.

Art. 19.º Los acuerdos de las Juntas se tomarán á pluralidad absoluta de votos, y el del Presidente, en caso de empate, será decisivo, expresándose esta circunstancia en la consulta.

Art. 20.º La discusión de dictámenes que tengan diferentes artículos se dividirá en dos partes:

Primera. Sobre la totalidad.

Segunda. Sobre los artículos.

Art. 21.º Terminada la discusión sobre la totalidad, se preguntará si se toma en consideración, y en la afirmativa se pasará á la discusión por artículos.

Cuando el dictamen no tenga artículos, después de terminada la discusión, si algún Vocal lo pide, se hará la pregunta de si se discutirá por párrafos ó partes.

Art. 22.º Las enmiendas y adiciones no podrán proponerse sino por escrito después de leído el dictamen, ó antes de que se cierre su discusión, y se discutirán y votarán después. Cuando el dictamen ó proyecto contenga partes ó artículos, no se entenderá cerrada la discusión hasta que se haya votado la última conclusión ó artículo de toda la propuesta.

Art. 23.º Cuando un dictamen fuere desechado se hará la pregunta de si volverá á la Sección. Si ésta lo rehusare ó el acuerdo fuere negativo, el Presidente nombrará una comisión para que proponga nuevo dictamen. Este dictamen no se discutirá, limitándose sólo la Junta á declarar si está ó no conforme con el voto de la mayoría. Si la decisión fuere contraria, se encargará á una nueva comisión que lo formule.

Art. 24.º Cuando haya habido discusión, podrán los Vocales

que hubiesen impugnado el dictamen aprobado por la Junta anunciar voto particular antes de que se levante la sesión, y adherirse á este voto en la misma ó en la inmediata los demás Vocales que en la votación hayan formado la minoría.

El voto particular, para que se le dé curso, debe presentarse motivado en la sesión ordinaria próxima á la del acuerdo de la Junta, ó en la extraordinaria que se señale habiendo urgencia, y ha de firmarse por su autor y los Vocales que se adhieran á él, pudiendo éstos retirar su adhesión antes de suscribirlo.

Art. 25.º Del voto particular se dará cuenta en la misma sesión en que se presente, y se mandará pasar á la Sección ó comisión que hubiese dado el dictamen á que se refiere, á fin de que para la sesión próxima ordinaria, ó extraordinaria en su caso, extienda la refutación que juzgue conveniente, ó indique, si lo creyese necesario, las razones en que funde este concepto.

Art. 26.º Las consultas de las Juntas se elevarán, firmadas por el Presidente y el Secretario general, con expresión al margen de los Vocales que hubiesen concurrido á la votación, é insertándose en el cuerpo de ellas el dictamen aprobado según lo hubiese sido, y el voto ó votos particulares, con lo manifestado por la Sección ó comisión respectiva acerca de los mismos.

## CAPÍTULO II

De las Secciones.

Art. 27.º Es aplicable á las Secciones lo prescrito en el anterior capítulo, en lo que no se oponga á las disposiciones especiales del presente.

Art. 28.º Las Secciones celebrarán sesión cuando lo exija el despacho de los asuntos y lo disponga su Presidente.

Art. 29.º Para que las Secciones puedan celebrar sesión deberán hallarse presentes por lo menos tres de sus individuos.

Los acuerdos en que los tres estuvieren conformes se tendrán por firmes; si faltare esta conformidad en algún negocio, se volverá á dar cuenta de él con preferencia en la primera sesión, compuesta por lo menos de cinco Vocales, cuando el número de éstos que por la Sección conste lo permita, pues de lo contrario el asunto se resolverá en Junta plena.

Art. 30.º Cuando se discuta un proyecto de dictamen ó informe propuesto por alguno de los Vocales de la Sección, se permitirá á éste la contestación y la contrarreplica respecto á cada uno de los que lo impugnen, y en el uso de la palabra será preferido á todos los demás que la pidan en pro.

Art. 31.º Los Vocales no podrán formar voto particular en las Secciones respecto á los proyectos de consulta que las mismas aprueben, y si sólo reservarse el derecho de impugnarlos ó de votar contra ellos en la Junta plena.

En los proyectos de consulta que se remitan á la Secretaría se expresará si fueron aprobados por unanimidad ó mayoría de la respectiva Sección.

Art. 32.º Tendrán lugar preferente relativamente á los informes los votos particulares, y su refutación, cuando la Sección la estime oportuna, se encargará siempre por el Presidente á uno de los Vocales que hayan formado la mayoría.

## CAPÍTULO III

De los Presidentes de las Juntas.

Art. 33.º Corresponde á los Presidentes de las Juntas: Primero. Abrir y levantar las sesiones á la hora señalada, y mantener el orden en ellas.

Segundo. Citar á sesiones extraordinarias en su caso.

Tercero. Nombrar en Junta plena comisiones especiales en negocios que no pueda ó no deba instruir ó despachar una Sección determinada.

Cuarto. Abrir, dirigir y cerrar las discusiones.

Quinto. Conceder la palabra en ellas á los Vocales.

Sexto. Llamar al orden ó á la cuestión, según los casos.

Sétimo. Señalar, oyendo al Secretario, los asuntos de que se haya de dar cuenta á la Junta plena, verificándolo siempre por el orden de fecha de los dictámenes, salvo la preferencia que el Gobierno hubiese encargado se dé á alguno de ellos.

Octavo. Autorizar con su firma la correspondencia con el Gobierno general y los centros de la Administración.

Noveno. Activar, bajo su responsabilidad, el despacho de los negocios en la Junta plena, y ejercer sobre las Secciones la más amplia inspección.

Décimo. Nombrar para las plazas de escribientes y portero y proponer al Gobierno general para la de Oficial de la Secretaría.

Undécimo. Elevar al Gobierno con su informe las solicitudes de los Oficiales, empleados y dependientes de la Junta, que deberán hacerlas por su conducto.

Duodécimo. Dar cuenta al Gobierno de las vacantes que en la Junta ocurran, manifestándole las condiciones y especiales conocimientos de los que deban ser nombrados, según lo requiera el mejor despacho de los negocios de la Junta y de la Sección á que hayan de ser destinados.

Art. 34.º En defecto del Presidente y Vicepresidente de la Junta central y de los Presidentes de las locales, ejercerán todas sus facultades, en la primera el Vocal que en uso de sus atribuciones haya designado el Gobernador general, y en las segundas el más antiguo, y en igualdad de condiciones el de más edad.

## CAPÍTULO IV

De los Secretarios.

Art. 35.º Corresponde á los Secretarios de las Juntas, además de lo prescrito en los artículos anteriores:

Primero. Distribuir sin el menor retraso entre las Secciones los expedientes que por el Gobierno se remitan á informe de las mismas ó á consulta de la Junta plena.

Segundo. Extender las actas de las sesiones de la Junta plena.

Tercero. Autorizar con su firma la correspondencia interior de la Junta.

Cuarto. Distribuir entre el personal de la Secretaría en la forma que estime conveniente los trabajos que exija el buen desempeño de sus funciones.

Quinto. Vigilar la asistencia del personal, cuidando particularmente de que no se extraigan expedientes ni documentos fuera de su oficina, á no ser que el Presidente lo autorice.

Art. 36.º El Secretario llevará, además de los libros de actas para la Junta plena y las Secciones, los siguientes:

Primero. Un libro registro de entrada y salida de expedientes.

Segundo. Un libro copiator de comunicaciones é informes que se expidan.

Tercero. Un libro de registro de comunicaciones que se reciban.

Y además los libros auxiliares que el buen orden de la Secretaría exija.

Art. 37.º En ausencia ó enfermedad del Secretario, hará sus veces el Vocal que el Presidente designe.

## CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 38.º Interinamente, y mientras resuelva el Gobernador general, podrán los Presidentes de las Juntas cuando lo exija el servicio trasladar á los Vocales de una Sección á otra, oyéndolos previamente.

Art. 39.º Al principiar cada año económico las Juntas remitirán al Gobernador general una Memoria de sus trabajos durante el año anterior, en la cual expondrán además las observaciones que su celo y experiencia les sugieran acerca de las mejoras que convenga introducir en su organización y régimen interior. Este trabajo deberá ser presentado por el Secretario y discutido por la Junta en pleno.

Madrid 18 de Setiembre de 1885.—Aprobado.—

TEJADA.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REALES ORDENES

Imo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Pastrana, de tercera clase, á D. Manuel Angulo Laguna, que es Registrador electo de Lugo y resulta con derecho preferente entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1885.

SILVELA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Imo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Tremp, de tercera clase, á D. Baltasar Meoro Gómez, que sirve el de Torrelaguna y es el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1885.

SILVELA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la consulta elevada por esa Dirección general á este Ministerio, relativa á las reglas que convendría fijar para la caducidad ó entrega á los interesados ó á sus causahabientes de valores sin convertir procedentes de fianzas mandadas depositar en esa Caja general por virtud de la ley de su creación, fecha 1.ª de Agosto de 1832, y que fueron entregadas á la misma por la entonces Junta directiva de la Deuda pública desde el año de 1837 en adelante:

Visto el expediente:

Vistas las disposiciones que en la expresada consulta se citan como fundamento de la misma por ese centro directivo:

Considerando que no sólo no hay divergencia alguna (como esa Dirección general indica) entre la ley de 21 de Julio de 1876 y la Real orden de 23 de Octubre de 1879, sino que, por el contrario, existe entre ambas disposiciones la más perfecta armonía, puesto que la ley citada se refiere á la caducidad de todos los créditos antiguos que aun no se hubiesen presentado á conversión, ó que no lo fueran dentro del plazo de seis meses, ó que dentro de este término no practicasen sus dueños las correspondientes pruebas de personalidad; y la Real orden preserva de la pena impuesta los valores que responden á alguna garantía ó constituyen fianzas no liberadas, pero sin oponerse en nada á las prescripciones de la antedicha ley, sino más bien completándola para este efecto, puesto que con gran espíritu de justicia establece una excepción para los dueños de los valores en fianzas que no pudieron disponer libremente de ellos para llevarlos á la conversión en el semestre fijado como plazo, según se dispuso por Real decreto de 10 de Noviembre de 1842:

Considerando que las únicas palabras de la citada Real orden de 23 de Octubre de 1879 que podrían ofrecer alguna duda son las de *no liberadas*, por no expresarse á qué fecha se refieren, pero que esta ligera duda desaparece atendiendo al espíritu y fundamentos de dicha orden y á las palabras que siguen; pues que ampliado el derecho á los depósitos devueltos en el plazo intermedio desde que cesó el de conversión, es evidente que la fecha en que se publicó la ley de 21 de Julio de 1876 es el punto de partida para distinguir cuáles son los valores de fianzas libe-

radas que pueden considerarse caducados y cuáles los en que subsiste el derecho:

Considerando que partiendo de esta base, y ordenada de nuevo la conversión *de oficio*, para evitar perjuicios al Estado y á los particulares, esa Dirección general debió relacionar previamente los depósitos de valores antiguos, así como las órdenes de liberación referentes á los mismos que tuviere recibidas, separando en su virtud todos aquellos depósitos en que existiendo orden perfecta y clara, expedida antes de la ley de 1876 por la Autoridad competente para la entrega de ellos, resultaban comprendidos los valores en la caducidad acordada por la misma, por no existir noticia de expediente incoado ni reclamación alguna hecha en tiempo por los interesados ó sus herederos, relacionando separadamente los que ofreciesen algunas dudas y los que resultasen evidentemente sin liberar, para proceder á su inmediata conversión de acuerdo con la Dirección general de la Deuda:

Considerando que es indudable existe una imperiosa necesidad de distinguir entre los valores que se encuentran exentos de la pena de caducidad por efecto de lo dispuesto en la Real orden antes citada y los que inmediatamente deben ser caducados, según previene la referida ley:

Considerando que esta misión sólo compete á la expresada Dirección general de la Deuda, pues la de esa Caja general se limita exclusivamente á custodiar los valores en ella constituidos en depósito ó en fianza, y entregarlos en su día á los interesados ó á quienes se declare el derecho á recogerlos, formando y preparando para ello los expedientes que hayan de ser objeto de la apreciación del que aleguen;

Y considerando, por último, que en el expediente que ha motivado la consulta hecha por esa Dirección general aparece desde luego evidenciada la falta de derecho con que en él se reclama, por existir desde 20 de Julio de 1844 la orden de liberación y entrega de la fianza, sin que en tan largo plazo hayan conseguido los herederos de D. Manuel Otero encontrar el resguardo de ésta ni obtener duplicado de él, como así tampoco acreditar su exclusivo derecho, ni ponerse de acuerdo entre sí, mediando además entre sus reclamaciones, primero un período de 40 años y después otro de 23, lo cual justifica ya suficientemente la prescripción de su derecho, una vez dictada la ley de caducidad de 1876;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido declarar:

Primero. Que el contexto y fundamento de la Real orden de 23 de Octubre de 1879 está en perfecta armonía con la ley de caducidad de 21 de Julio de 1876, sin necesidad de aclarar que la fecha de liberación á que se refiere es la de esta misma ley.

Segundo. Que no compete á esa Dirección general declarar la prescripción ó caducidad de los que hayan sido constituidos en valores antiguos de la Deuda, pues su misión debe reducirse á custodiar y entregar en su caso á los interesados, ó á quienes se declare el derecho, los valores constituidos en depósito ó fianza, ó los que en su equivalencia se hubieren emitido ó emitán por renovación ó conversión, y disponer al propio tiempo que para la más acertada tramitación de los expedientes análogos al que ha motivado la referida consulta, se observen desde luego las reglas siguientes:

1.ª Que en cuanto á los depósitos en valores antiguos, cuya liberación se haya acordado antes ó después de la ley de 21 de Julio de 1876, si los interesados no han reclamado la devolución dentro de los seis meses, contados desde la fecha de la misma ó de la orden de liberación, cuando ésta fuere posterior á la ley, se formen expedientes separados, haciendo constar los antecedentes necesarios respecto á la constitución del depósito, clase de valores, personalidad del imponente, cargo garantido, Autoridad á cuya disposición se constituyera el depósito, fecha de la orden declarando la liberación, fecha de la reclamación del depósito si la hubiere, ó en su defecto declaración expresa de no haberse presentado reclamación.

2.ª Que estos expedientes, á medida que se instruyan por esa Caja de Depósitos, los pase la misma á la Dirección general de la Deuda para que en ella se continúe la tramitación que corresponda hasta declarar, si procediese, la prescripción de los créditos, que se comunicará á la referida Caja con reclamación de los valores para efectuar su cancelación.

3.ª Que para entregar dichos valores á la Deuda date la Caja la devolución de los depósitos, con expresión de que aquéllos han sido entregados al referido centro á virtud de la prescripción acordada, publicando semanalmente en la GACETA oficial relación circunstanciada de los resguardos ó cartas de pago de los depósitos que se consideran cancelados por dicho motivo, y haciendo las oportunas anotaciones en los libros y en las matrices de aquellos documentos.

4.ª Que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 23 de Octubre de 1879, esa Caja de Depósitos proceda á relacionar los de la clase de necesarios constituidos en valores antiguos, cuyas órdenes de cancelación no hubiere recibido, á fin de que la Dirección general de la Deuda pueda hacer la conversión y canje de unos por otros valores, si procediese.

5.ª Que la Dirección general de la Deuda, antes de proceder á dicha conversión, investigue si por las Autoridades á quienes correspondiera dictar la orden de liberación la han ó no acordado, y si en el Tribunal de Cuentas del Reino constan finiquitadas las del tiempo en que el funcionario respectivo hubiere ejercido el cargo á que estuviere afecta la fianza, expresando en este caso la fecha del último finiquito, á partir de la cual podrá entenderse liberada la fianza para los efectos de instruir el expediente de caducidad de los créditos.

Y 6.ª Que el expediente de D. Manuel Otero, origen de la consulta hecha por esa Caja general, se considere comprendido en las reglas 1.ª y 2.ª de la presente Real orden, y por consiguiente que se remita desde luego á la Dirección general de la Deuda para que proceda á la declaración á que haya lugar.

De Real orden lo digo á V. E., con devolución de ambos expedientes, para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1885.

COS-GAYÓN

Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

#### PROVINCIA DE ALBACETE

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 2 invasiones y 2 defunciones.

#### PROVINCIA DE ALICANTE

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 2 invasiones.

#### PROVINCIA DE ALMERÍA

Capital 2 invasiones y 3 defunciones.  
Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 30 invasiones y 3 defunciones.

#### Pueblos del litoral.

Adra 2 invasiones.  
Total de la provincia: 34 invasiones y 6 defunciones.

#### PROVINCIA DE BADAJOZ

Día 20.

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 1 invasión y 1 defunción.

Día 21.

No se ha recibido el parte.

#### PROVINCIA DE BARCELONA

Capital 33 invasiones y 13 defunciones.  
Manresa 10 invasiones y 6 defunciones.  
Pueblos con menos de 5 defunciones 14, que dan un total de 43 invasiones y 7 defunciones.

#### Pueblos del litoral.

Mataró 1 defunción.  
Prats de Llobregat 1 defunción.  
Total de la provincia: 89 invasiones y 28 defunciones.

#### PROVINCIA DE BURGOS

Pueblos con menos de 5 defunciones 5, que dan un total de 14 invasiones y 5 defunciones.

#### PROVINCIA DE CÁDIZ

Capital 28 invasiones y 16 defunciones.

#### Pueblos del litoral.

La Línea 4 invasiones y 7 defunciones.  
Total de la provincia: 32 invasiones y 23 defunciones.

#### PROVINCIA DE CASTELLÓN

Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 11 invasiones y 2 defunciones.

#### PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Capital 2 invasiones y 1 defunción.  
Pueblos con menos de 5 defunciones 5, que dan un total de 15 invasiones y 10 defunciones.  
Total de la provincia: 17 invasiones y 11 defunciones.

#### PROVINCIA DE CÓRDOBA

Capital 1 invasión y 2 defunciones.  
Lucena 6 invasiones y 5 defunciones.  
Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 12 invasiones y 4 defunciones.  
Total de la provincia: 19 invasiones y 8 defunciones.

#### PROVINCIA DE CUENCA

Pueblos con menos de 5 defunciones 7, que dan un total de 18 invasiones y 9 defunciones.

#### PROVINCIA DE GERONA

Día 20.

Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 5 invasiones y 6 defunciones.

Día 21.

Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 3 invasiones y 1 defunción.

#### PROVINCIA DE GRANADA

Capital 1 invasión.  
Agrón, día 18, 17 invasiones y 15 defunciones.  
Orgiva, día 19, 7 invasiones y 6 defunciones.  
Pueblos con menos de 5 defunciones 9, que dan un total de 20 invasiones y 7 defunciones.

#### Pueblos del litoral.

Almuñécar, día 19, 5 invasiones y 1 defunción.  
Motril, día 20, 1 invasión.  
Salobreña, día 18, 1 defunción.  
Total de la provincia: 31 invasiones y 30 defunciones.

#### PROVINCIA DE GUADALAJARA

No se ha recibido el parte.

#### PROVINCIA DE HUESCA

Capital 4 invasiones.  
Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 4 invasiones y 1 defunción.  
Total de la provincia: 8 invasiones y 1 defunción.

#### PROVINCIA DE JAÉN

Capital 26 invasiones y 13 defunciones.  
Pueblos con menos de 5 defunciones 5, que dan un total de 22 invasiones y 2 defunciones.  
Total de la provincia: 48 invasiones y 15 defunciones.

#### PROVINCIA DE LÉRIDA

Capital 1 invasión.  
Pueblos con menos de 5 defunciones 6, que dan un total de 8 invasiones y 7 defunciones.  
Total de la provincia: 9 invasiones y 7 defunciones.

#### PROVINCIA DE LOGROÑO

Pueblos con menos de 5 defunciones 8, que dan un total de 59 invasiones y 8 defunciones.

#### PROVINCIA DE MÁLAGA

Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 12 invasiones y 4 defunciones.

#### Pueblos del litoral.

Nerja, día 19, 10 invasiones y 1 defunción.  
Torrox, día 19, 9 invasiones y 3 defunciones.  
Total de la provincia: 31 invasiones y 8 defunciones.

#### PROVINCIA DE MURCIA

Capital 1 defunción.  
Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 4 invasiones y 2 defunciones.

#### Pueblos del litoral.

Mazarrón 2 invasiones.  
Total de la provincia: 6 invasiones y 3 defunciones.

#### PROVINCIA DE NAVARRA

Pueblos con menos de 5 defunciones 9, que dan un total de 34 invasiones y 3 defunciones.

#### PROVINCIA DE PALENCIA

Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 31 invasiones y 6 defunciones.

#### PROVINCIA DE SALAMANCA

Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 4 invasiones y 1 defunción.

#### PROVINCIA DE SANTANDER

Capital 4 invasiones y 1 defunción.  
En el resto de la provincia no ocurre novedad.

#### PROVINCIA DE SEGOVIA

Pueblos con menos de 5 defunciones 6, que dan un total de 25 invasiones y 7 defunciones.

#### PROVINCIA DE SORIA

Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 1 invasión y 1 defunción.

#### PROVINCIA DE TARRAGONA

Capital 3 invasiones y 1 defunción.  
Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 7 invasiones y 2 defunciones.

Total de la provincia: 40 invasiones y 3 defunciones.

#### PROVINCIA DE TERUEL

No se ha recibido el parte.

#### PROVINCIA DE TOLEDO

La Guardia 5 invasiones y 7 defunciones.  
Pueblos con menos de 5 defunciones 5, que dan un total de 22 invasiones y 8 defunciones.  
Total de la provincia: 27 invasiones y 15 defunciones.

#### PROVINCIA DE VALENCIA

Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 10 invasiones y 6 defunciones.

#### PROVINCIA DE VALLADOLID

Capital 1 invasión.  
Nava del Rey 13 invasiones y 8 defunciones.  
Pueblos con menos de 5 defunciones 20, que dan un total de 77 invasiones y 29 defunciones.  
Total de la provincia: 91 invasiones y 37 defunciones.

#### PROVINCIA DE ZAMORA

Pueblos con menos de 5 defunciones 5, que dan un total de 33 invasiones y 6 defunciones.

#### PROVINCIA DE ZARAGOZA

Pueblos con menos de 5 defunciones 6, que dan un total de 24 invasiones y 4 defunciones.

#### PROVINCIA DE MADRID

Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 14 invasiones y 5 defunciones.

## MADRID

### Invasión.

#### DISTRITO DE LA UNIVERSIDAD

1 Real de Amaniel (sin número).

Madrid 22 de Setiembre de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.





**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de . . . . . enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de esta provincia con fecha 18 de Setiembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación á pública subasta de los acopios de materiales para conservación en el actual año económico de la carretera de tercer orden de Bercedo á Castro Urdiales, por Valmaseda, sección del puente de Arla al Alto de las Muñecas, se comprometo á tomar á su cargo dichos acopios, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero se advierte que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á dichos acopios.

(Fecha y firma del proponente.) 295—S

**Administración del Correo central.**

DÍA 20

*Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.*

- Núm. 230 Aniceto Meneras.—Valladolid.
- 231 Alonso Calla.—Sin dirección.
- 232 Félix Cantero.—Cáceres.
- 233 Juan Toma.—Barcelona.
- 234 José Mealad.—Vallecas.
- 235 Miguel Llonsama.—Escorial.

Madrid 21 de Setiembre de 1885.—El Administrador, B. Romero Leal.

**Gabinete central de Telégrafos.**

*Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.*

DÍA 21

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Bordeaux . . . . .	Señora Cucullu Amusatégui.—Calle Alcalá.
London . . . . .	Crole.
Huesca . . . . .	Julián Requesents.
San Sebastián . . . . .	José Vélez.
Pedroso . . . . .	D. Adolfo Hoyos Simón.—Alcázares, 13.
Gijón . . . . .	José Martínez Agullo.
<i>Este.</i>	
Ricla . . . . .	Anaclea Morales.—Calle Argensola, 22.
<i>Norte.</i>	
Central.—P. Telefónico . . . . .	José Díaz.—Bravo Murillo, núm. 48.

Madrid 21 de Setiembre de 1885.—Por el Jefe del Centro, Alinari.

**Comandancia de Carabineros de Pontevedra.**

Debiendo procederse el día 22 de Octubre próximo, á las once de la mañana, y en las oficinas de esta Comandancia, sita en la casa cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en esta capital, calle de la Amargura, núm. 1, á la subasta del suministro de las prendas de cama que pueda necesitar la misma durante el plazo de dos años, con arreglo al pliego de condiciones que se halla en la Dirección general del cuerpo y en la expresada oficina, y tipos que estarán de manifiesto en ésta y en las demás Comandancias del Reino, se anuncia por medio del presente con objeto de que llegue á conocimiento de los que deseen concurrir como licitadores á aquel acto.

Pontevedra 19 de Setiembre de 1885.—El Comandante, Jefe accidental, José Cervera Mercadillo. 294—S

**Junta diocesana de construcción y reparación de templos de la diócesis de Lérida.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 31 de Julio último, se ha señalado el día 10 del mes de Octubre próximo, á la hora de las once de la mañana, en el salón llamado de los Apóstoles de este Palacio episcopal, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del convento de Religiosas de Villanueva de Sigüenza, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 4.475 pesetas 95 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de Cámara de la diócesis, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 447 pesetas 59 céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Lérida 18 de Setiembre de 1885.—El Presidente de la Junta, Tomás, Obispo de Lérida.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de . . . . . enterado del anuncio publicado con fecha . . . . . de . . . . . y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de . . . . . se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Fecha y firma del proponente.)

**Nota.** Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos (escrita en letra) por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

**Ayuntamiento constitucional de Málaga.**

Habiendo acudido á esta Exema. Corporación D. Juan Sirevent y Picó solicitando se le otorgue la correspondiente escritura de venta de un solar en la calle nombrada Tejarillo de las Nievas, que le fué adjudicado en subasta pública en 18 de Julio de 1862, se llama por el presente á los herederos de José López y María Toscano, y á cualesquiera otras personas que se crean con derecho al expresado solar, para que en término de 30 días, á contar desde la fecha de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Alcaldía para el otorgamiento de dicho instrumento público; apercibiéndole que de no verificarlo se procederá de oficio.

Málaga 17 de Setiembre de 1885.—Vicente de la Vega. X—339

**Alcaldía constitucional de Toro.**

D. Juan Rodríguez Lorenzo, Alcalde constitucional de esta ciudad de Toro, provincia de Zamora.

Hago saber que verificado el acto de la declaración y clasificación de soldados para el reemplazo actual sin haber comparecido el mozo Manuel Ruiz López, hijo de Angel y María, natural de esta ciudad, á quien se le concedió de término hasta esta fecha para su presentación, el Ayuntamiento que presido, de conformidad con lo que preceptúa el cap. 10 de la ley de reclutamiento vigente, acordó declararle prófugo.

En su consecuencia se le invita para que verifique su presentación al objeto de que pueda ser medido y entregado en Caja oportunamente, rogando al propio tiempo á todas las Autoridades se dignen disponer lo conveniente para la busca y detención de repetido mozo, donde quiera que se halle, y caso de ser hallado que se le conduzca á disposición de esta Alcaldía si no justifica le asiste alguna de las excusas legales que contiene el art. 88 de citada ley, en cuyo caso se servirán comunicarlo.

Lo que se anuncia para que pueda llegar á conocimiento del interesado y demás efectos consiguientes.

Toro 17 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Juan Rodríguez.—El Secretario, Gregorio G. Parón. 496—M

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Audiencias territoriales.**

**VALENCIA**

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de esta capital se ha de proveer per concurso una Escribanía de actuaciones con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 14 de Agosto último.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de dicho distrito en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA.

Valencia 17 de Setiembre de 1885.—El Secretario de gobierno, Luis Rubio. J—6244

**Audiencias de lo criminal.**

**MANRESA**

D. Nemesio Almuzara Andino, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Manresa, y Presidente accidental de la misma.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal de que se halla conociendo este Tribunal por el delito de escarnio público á los dogmas de la religión católica recayó providencia en 17 de Agosto disponiendo que para el nombramiento de defensores que habían de evacuar la comunicación del escrito de conclusiones formulado por el Ministerio fiscal se requiriere al procesado Víctor Ferrer y Pujol, de 24 años, natural y vecino de Sallent, escribiente, casado con Rosa Golebart, de estatura regular, pelo castaño, delgado, color moreno, barba poco poblada; vestido con americana, chaleco y pantalón negros y sombrero hongo, negro también, calzado con botinas. Y no habiendo podido tener efecto por ausencia de su domicilio é ignorarse su paradero, se ha dispuesto en providencia de este día que, como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se expida y publique la presente requisitoria en su llamamiento y busca para que en el término de 10 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Cataluña, comparezca en el local de esta Audiencia; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar; rogando al propio tiempo á las Autoridades y agentes de policía judicial en cuyo partido se encuentre que procedan á su captura, remitiéndole á disposición de este Tribunal con las seguridades necesarias.

Manresa 16 de Setiembre de 1885.—Nemesio Almuzara.—Por su mandado, Francisco Alvarez Vega. J—6267

**Juzgados de primera instancia.**

**ALHAMA**

D. Francisco Trescastro y Díaz, Juez municipal, é interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber que en este dicho Juzgado y por ante mí se sigue causa criminal de oficio en averiguación del autor ó autores del hurto de varias prendas de la propiedad de D. José María de la Peña, en la que he acordado se proceda á la busca de aquéllas, que á continuación se expresan, y captura de las personas en cuyo poder se encuentren, poniéndolo todo á disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Para todo lo cual pido y encargo á los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial que supieren su paradero procedan á la busca de ellas, pues en ello se interesa la recta y pronta administración de justicia que nos está recomendada. Dado en Alhama á 12 de Setiembre de 1885.—Francisco Trescastro.—Por mandado de S. S., Cristóbal Fernández.

**Prendas hurtadas.**

- Un reloj de pared, sistema americano.
- Un capote de monte.
- Cuatro sábanas de hilo y algodón, una con encaje ancho y dos de ellas marcadas con las iniciales de M. S.
- Una almohada.
- Una camisa de mujer, de hilo.
- Una toalla de hilo.
- Seis pares de medias de mujer y hombre.
- Tres pares de calzoncillos blancos.
- Una camisa de algodón, de hombre.
- Tres pañuelos blancos.
- Uno de hierbas.
- Otro blanco con cenefas.
- Y una talega de lienzo de algodón á cuadros. J—6245

**AMURRIO**

D. Ramón de Lecea y García, Juez de instrucción de Amurrio y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á León Arenaza y Maestre, vecino que ha sido de Vitoria, y habitante en la calle de la Correría, núm. 87, y á otro joven como de unos 24 años de edad, ignorándose las demás señas personales, ausentes, los cuales estuvieron juntos el día 4 de Junio último bebiendo aguardiente en una tienda de la villa de Puentelarrá, para que dentro del término de 15 días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa criminal que contra los mismos se sigue sobre robo de herramientas á Francisco Alava, vecino de Alcedo, Ayuntamiento de Valdegoria; apercibiéndoles que de no verificar su presentación serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial practiquen cuantas gestiones estén á su alcance para la busca y captura de dichos sujetos, que, caso de ser habidos, serán puestos á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Amurrio á 14 de Setiembre de 1885.—Ramón de Lecea.—Por su mandado, Andrés Unzueta y Chastellut. J—6246

**ARCOS DE LA FRONTERA**

D. Diego Piña García, Juez municipal, y accidental de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama á Francisca Flores Heredia, natural de Algodonales y vecina de esta dicha ciudad, de 32 años, casada, y á María de Jesús del Pino Martín, de esta naturaleza y vecindad, de 42 años, para que dentro del término de 15 días, contados desde aquél en que esta requisitoria aparece inserta en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado y Escribanía de D. Antonio Sierra Gómez con objeto de que se les notifique y se lleve á efecto el cumplimiento de la sentencia ejecutoria recaída en causa contra las mismas por hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de las mencionadas, poniéndolas en estas cárceles á disposición del Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Arcos á 15 de Setiembre de 1885.—Diego Piña.—Por su mandado, Antonio Sierra. J—6247

**ARCHIBONA**

Por disposición del Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido se cita por la presente á Rafaela Fernández Quintana, vecina de esta villa, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado y Escribanía del que suscribe á ratificarse en la denuncia que presentó ante el Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de este distrito; bajo las conminaciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento criminal si deja de hacerlo.

Archibona 16 de Setiembre de 1885.—Emilio López. J—6248

**BARBASTRO**

D. Arturo Landa, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Barbastro.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Buil y Porte, soltero, mayor de edad, estatura regular, constitución robusta, color moreno, ojos grandes negros y saltos, pelo negro; que viste al estilo del país, pantalón, blusa, pañuelo á la cabeza y alpargatas á lo miñón, natural y vecino de la ciudad de Monzón, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante mí ó en la cárcel del partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo por disparo y lesiones graves á Juan Bagen, de la misma ciudad; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que pueda llegar á su noticia y á la de todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, que procederán á la captura de Buil, conduciéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado, expido la presente requisitoria.

Dada en Barbastro á 13 de Setiembre de 1885.—Arturo Landa.—Por su mandado, Joaquín Salcedo y Pallás. J—6249

**BARCELONA—AFUERAS**

D. José R. Ventosa, Juez municipal de Gracia, encargado del Juzgado de las Afueras de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, expedida en méritos de causa sobre estafa por quebrantamiento de depósito contra Jaime Mas de Lemos, vecino que fué de San Gervasio de Casselas,

habitante calle de la Salud, núm. 12, se cita y llama á dicho procesado para que dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad al objeto de responder á los cargos que en dicha causa le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Jaime Mas, de unos 42 años de edad, casado, dependiente de comercio, con instrucción, estatura alta, barba y pelo rubio, usa bigote, tez rubia, nariz y boca regulares; viste sobretodo de lana color chocolate, pantalón de lana color claro, sombrero negro y calza botinas, el que acostumbra á llevar sortijas en las manos, cuyo sujeto, en el caso de ser habido, sea conducido á las cárceles de esta ciudad, dándole el oportuno aviso.

Dada en Barcelona á 3 de Setiembre de 1885.—José R. Ventosa.—Por disposición de S. S., José de Romero, Escribano. J—6230

CÁBIZ—SAN ANTONIO

D. Francisco Martínez Cantero, Juez de instrucción del distrito de San Antonio de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Emilio Vilche, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de 40 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en el expresado Juzgado á fin de que preste declaración de inquirir en la causa que se le sigue por atentado á un agente de la Autoridad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Dada en Cádiz á 15 de Setiembre de 1885.—Francisco Martínez.—Francisco Canedo Frias. J—6231

CARTAGENA

D. Crisanto Lorente Valcárcel, Juez municipal, é interino de instrucción de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Angel Francisco Ruiz Roa, hijo de Joaquín y de María, natural y vecino de esta ciudad, de 47 años de edad, soltero, panadero, que se ha ausentado de su domicilio, ignorándose su paradero, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado con objeto de empezar á sufrir la condena impuesta en causa seguida por lesiones á Luis Ayuso; apercibiéndole que caso de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, que procedan á su busca, captura y remisión á este Juzgado, en lo que se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Cartagena á 9 de Setiembre de 1885.—Licenciado Crisanto Lorente.—Por su mandato, Francisco Bautista y Soriano. J—6232

D. Crisanto Lorente Valcárcel, Juez municipal, é interino de instrucción de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco García Lara, de esta naturaleza y vecindad, soltero, de 34 años de edad, que habitaba en la calle de la Linterna, que se ha ausentado de su domicilio, ignorándose su paradero, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado con objeto de empezar á extinguir la condena impuesta en causa seguida por disparo de arma de fuego; apercibiéndole que caso de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á su busca y captura y lo remitan á este Juzgado, en lo que se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Cartagena á 16 de Setiembre de 1885.—Licenciado Crisanto Lorente.—Por mandato de S. S., Francisco Bautista y Soriano. J—6233

D. Crisanto Lorente Valcárcel, Juez municipal, é interino de instrucción de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José Mayor, vecino de San Antonio Abad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en término de 40 días comparezca ante este Juzgado para prestar declaración en la causa que se sigue contra Francisco Herrera Serrano por lesiones á Bartolomé Campoy Veleroy; apercibiéndole que caso de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á ley.

Dado en Cartagena á 16 de Setiembre de 1885.—Licenciado Crisanto Lorente.—Por mandato de S. S., Francisco Bautista y Soriano. J—6234

CORCUBIÓN

Por la presente, y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Florencio Alonso Lasioche, Juez de instrucción de este partido, en sumario que se instruye sobre hurto de limones á D. José Benito Sánchez González, Cura párroco de Dumbrea, se cita á Cayetano Domínguez Guzmán, su feligrés, soltero y de 14 años, en ignorado paradero, para que comparezca á este Juzgado en el término de 40 días siguientes al de la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID á fin de declarar por ahora bajo juramento en dicho sumario; con prevención de la multa de 5 á 50 pesetas y de pararle el perjuicio á que diere lugar en derecho.

Corcubión 16 de Setiembre de 1885.—El actuario, Manuel Ipecamián Quintana. J—6235

COLMENAR DE MÁLAGA

D. Manuel José de Iturriaga, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 15 días á Miguel Ruiz Molis, alias Finca, natural de Comares, hijo de José y de Ana, de 47 años, de buena estatura, color moreno, con algunas pintas de viruelas, cuyas demás circunstancias y señas se ignoran por su ausencia del domicilio de Comares hace cinco ó seis años, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre robo de dinero á D. Antonio Boeso Peña de Cutar; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y policía judicial procedan á la busca y captura del antedicho procesado, remitiéndolo á esta cárcel de partido.

Colmenar de Málaga 15 de Setiembre de 1885.—Manuel de Iturriaga.—Por mandato de S. S., Antonio Robles. J—6236

ESTELLA

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción de Estella y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á los procesados Tomás Larumbe y Eraso, de edad de 24 años, estudiante, de estatura regular, cara pequeña, nariz regular, pelo negro, barbilampiño; viste traje de hilo oscuro, boina y zapatillas de lona; Simeón Elso é Izcue, de 22 años, labrador, de estatura regular, nariz regular, pelo negro, barba poblada; y viste pantalón y chaleco azul, blusa también azul, boina y alpargatas valencianas, y Julián Goñi, de 26 años, labrador, de estatura regular, cara regular, nariz ídem, pelo y barba negra poblada, y viste pantalón, chaleco, blusa y boina azul, calcetines blancos y alpargatas blancas cerradas, siendo los dos primeros naturales del pueblo de Abarzuza y el tercero de Arizala, y los tres vecinos del expresado pueblo de Abarzuza, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezcan en este Juzgado con objeto de recibirles declaración de inquirir en la causa que se les sigue por atentado á mano armada contra la Autoridad.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y encargo á los dependientes de policía judicial procedan á la prisión y conducción á la cárcel de este partido de los referidos Tomás Larumbe, Simeón Elso y Julián Goñi.

Dada en Estella á 16 de Setiembre de 1885.—Lisardo Sánchez Calvo.—De su orden, Martín Pegenante. J—6237

GÉRGAL

D. Modesto López Fernández, Juez de instrucción de esta villa de Gergal y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al gitano Francisco Certés Fernández, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde el en que un ejemplar de esta requisitoria sea inserto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á rendir declaración indagatoria en causa criminal que contra el mismo se sigue de oficio sobre disparo y lesiones á José Cortés Rodríguez; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez exhorto á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial para que procedan á la busca y detención del nombrado Francisco Cortés Fernández, y caso de ser habido lo conduzcan con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Gergal á 15 de Setiembre de 1885.—Modesto López Fernández.—Por su mandato, José María Rodríguez. J—6237

GRANADA—DECANATO

D. Ambrosio Hernández Ortiz, Juez Decano de los de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber que habiendo solicitado los herederos del señor D. Antonio de Casas y Moral, Registrador que fué de la propiedad de esta ciudad, la devolución de la fianza que tenía dada para responder del buen desempeño de dicho cargo, se hace notorio por el presente y primer término de seis meses á fin de que llegue á noticia de todos los que tengan alguna acción que deducir contra dicho Registrador.

Dado en Granada á 27 de Julio de 1885.—A. Hernández.—Por mandato de S. S., B. Belenguer. J—6230

GRANADA—SALVADOR

En providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad en causa que se sigue sobre lesiones á Federico Pardiña Rodríguez, se ha mandado citar á Dolores Jiménez, moradora en el Corral del Carbón de esta ciudad, calle de Mariana Pineda, á fin de que comparezca en los estrados de dicho Juzgado para prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Granada 13 de Agosto de 1885.—Por D. Antonio Travesi, el actuario, Antonio María Tauste. J—6261

GUADALAJARA

De orden del Sr. Juez de este partido, en providencia de 15 del actual, dictada en causa instruida ante el mismo á consecuencia de la falsificación de unas libranzas, se cita á D. José Sánchez, Cajero que fué de la Tesorería de Hacienda de esta provincia, y á D. Francisco Martínez de la Peña, Tesorero que también fué de la misma, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del plazo de 15 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de que presten declaración en la indicada causa.

Guadalajara 15 de Setiembre de 1885.—El actuario, Eugenio Díez. J—6262

IBIZA

En virtud de expediente que se instruye en este Juzgado á instancia de Miguel Tur y Boned, vecino de San Mateo, en solicitud de que se le confiera la administración de los bienes de su hermano José Tur y Boned, que se ausentó de esta isla hace 14 años, ignorándose su actual paradero, se llama por este segundo edicto al referido José Tur y Boned y á los que se crean con mejor derecho á la administración de sus bienes, si aquél no se presentare, para que en el término de dos meses, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo; previéndoles que al hacerlo deberán justificarlo con los documentos oportunos.

Ibiza 3 de Julio de 1885.—V. B.—El Juez de primera instancia, Antonio de Nicolás.—Por mandato de S. S., Vicente Gotarredona. X—338

JARANDILLA

D. José Ollero y Pérez, Juez de instrucción de este partido de Jarandilla.

Por el presente edicto se hace saber que en la causa que se sigue en este Juzgado contra Costa y Jorge Busok, de nación turca, por lesiones á George Franvith, se acordó por providencia de 14 de Agosto último ofrecer la misma al George por si quiere ser parte en ella, y si acepta ó renuncia la indemnización civil que le pueda corresponder; y como quiera que se ignore su paradero por no tener residencia conocida, he acordado por providencia de este día se haga público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento del sujeto referido, que debe hallarse en esta provincia, para que en el término de ocho días comparezca ante este Juzgado para dicho fin; apercibido que de así no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Jarandilla 17 de Setiembre de 1885.—José Ollero.—El Escribano actuario, Simón Rivas. J—6238

LINARES

D. Andrés Cavero y Navarro, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 40 días á Antonio Martínez Moreno, vecino de Villanueva del Arzobispo, casado, jornalero, de 33 años, sin que consten otras señas, para que dentro de él se presente en este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en la causa que contra el mismo sigo sobre aprehensión de tabaco; apercibido que pasado sin verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez encargo á las Autoridades y Guardia civil procedan á su detención y remisión á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Linares á 11 de Setiembre de 1885.—Andrés Cavero.—Por su mandato, Manuel Martín. J—6263

NOTICIAS OFICIALES

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Estado de los productos recaudados por consumos, recargos y arbitrios municipales en esta capital en el día 20 de Setiembre de 1885.

FIELATOS	Derechos de consumos para el Estado.	Recargos municipales sobre las tarifas del Estado.	Arbitrios especiales y extraordinarios del Ayuntamiento.	TOTAL
	Plas. Cénts.	Plas. Cénts.	Plas. Cénts.	Plas. Cénts.
Toledo.....	481'44	481'44	4.188'07	2.148'35
Segovia.....	173'76	173'76	246'06	593'58
Norte.....	4.474'02	4.474'02	214'86	3.162'90
Bilbao.....	367'72	367'72	330'66	1.066'09
Aragón.....	312'09	312'09	193'96	1.220'14
Valencia.....	454'08	454'08	208'62	816'78
Mediodía.....	4.335'78	4.335'78	618'76	9.230'28
Ciudad Real..	929'28	929'28	84'07	1.942'63
Mostenses....	"	"	"	"
Imperial.....	474'45	474'45	233'14	884'04
Correos (Sec- ción).....	14'96	14'96	4	33'92
Mataderos....	5.779'50	5.779'50	"	11.539
TOTAL.....	14.396'76	14.396'76	3.324'19	32.117'74

Recaudado en los 19 días anteriores... 376.493'23 | 375.963'03 | 85.678'36 | 837.836'84

Madrid 20 de Setiembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
- Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
- Idem de ternera, de 1'50 á 2 pesetas el kilogramo.
- Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
- Toeino añejo, de 2 á 2'40 pesetas el kilogramo.
- Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
- Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.
- Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo.
- Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo.
- Mineral, de 0'08 á 0'40 pesetas el kilogramo.
- Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
- Jabón, de 1'05 á 1'30 pesetas el kilogramo.
- Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo.
- Aceite, de 1'40 á 1'20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro.

Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro.
Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decalitro.
Cebada, á 14 pesetas el decalitro.

Rosas degolladas.

Vacas, 211.—Carneros, 377.—Ternezas, 94.—Ovejas, 180.—
Total, 832.
Su peso en kilogramos..... 44.475.
Madrid 21 de Setiembre de 1885.—El Alcalde.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Setiembre de 1885.

Table with columns: HORA, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for morning, afternoon, and evening, plus temperature and wind speed statistics.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 21 de Setiembre de 1885.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 21 de Setiembre de 1885, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO. Lists financial data for public funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albalate, Alcoy, Alentejo, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 19 DE SETIEMBRE

Table with columns: Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, etc. Lists foreign market data for Paris.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins. 46'45.
Idem, á ocho id. vista, dins. 46'45.
París, á ocho días vista, fr. 4'85.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Forman parte de este número los pliegos 27 y 28 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo, y los 23 y 24 del mismo tomo de las de la Sala segunda.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—Verificóse ayer, á las tres de la tarde, la solemne apertura de la nueva Escuela que el Municipio de Madrid ha construido en la plaza del Dos de Mayo.

El acto oficial tuvo efecto en la extensa sala destinada á Biblioteca. La mesa presidencial fué ocupada por el Sr. Ministro de Fomento, quien tenía á su derecha al Sr. Creus, Rector de la Universidad Central, y á su izquierda al Alcalde señor Bosch; en los costados de la mesa ocupaban dos sillones el señor Galdo y un Sacerdote que llevó la representación del señor Obispo de Madrid.

Constitúan el estrado cuatro lujosos escaños, en donde tomaron asiento los Concejales, Diputados provinciales, Académico Sr. Cañete y varios individuos de las Juntas de enseñanza.

El resto del salón le ocupaba numeroso público. Abierta la sesión por el Sr. Ministro de Fomento, el señor Cura párroco de San Luis, Sr. Guíjarro, Presidente de la Junta de Escuelas, leyó un bien escrito discurso haciendo la historia del establecimiento.

Invitados por el mismo Sr. Ministro, leyeron magistralmente los Sres. Valero (D. José), Cañete y Vico una poesía del Sr. Grilo, un trozo escogido acerca de la instrucción de las obras de Jovellanos, y una inspirada improvisación poética del Sr. Echegaray (D. José).

Terminada esta lectura de poesías, el Alcalde Sr. Bosch pronunció un bellissimo discurso, desarrollando en brillantes períodos los beneficiosos resultados de dotar al hijo del obrero de una esmerada educación.

El Sr. Bosch dedicó un párrafo de su discurso á dar las gracias á los concurrentes, y con especialidad á las damas que tanto han contribuido á la brillantez de la fiesta.

El Alcalde de Madrid fué extraordinariamente aplaudido, y felicitado después por su elocuente peroración.

El Sr. Ministro de Fomento dió por terminada el acto, pasando los invitados á recorrer las dependencias del nuevo establecimiento.

En una de las clases que se hallan establecidas en el jardín había preparado un delicado lunch, con que fueron obsequiados los asistentes.

El primer estreno que ha de verificarse en el teatro Español en los primeros días de la temporada, que empezará en Octubre próximo, será el de un drama en tres actos, titulado De mala raza, que ya tiene concluido su autor D. José Echegaray.

En la compañía de dicho teatro, dirigida por el Sr. Vico,

figuran las Sras. Cirera, Casado, Moral y otras varias, y los señores Vico, Tamayo (D. Victorino), Fernández (D. Mariano), Parreño, Pérez, Cirera, Perrín y otros.

La nueva empresa del teatro de la Comedia inaugurará la temporada el día 25 del corriente.

Cada función constará de dos secciones, poniendo en escena en cada una de ellas comedias en uno, dos ó más actos, y dando además un espectáculo variado de género cómico extranjero.

Hé aquí la lista, por orden alfabético, de la compañía española:

Doña Alejandrina Caro, Doña Amparo Galindez, Doña Carmen Bernal, Doña Carolina Fernández, Doña Dolores Arnau, Doña Dolores Sanz Sevilla, Doña Inés Morales, Doña Laura Julián, Doña Manuela Pardo, Doña Nieves González y Doña Paulina Alvarez; D. Antonio Hernández, D. Doroteo Martín de Luis, D. Francisco Alvarez, D. Gabriel Sánchez Castilla, Don José Rubio, D. José R. Valdivieso, D. Leopoldo Valentín, Don Mariano Ballesteros, D. Mariano Larra, D. Mariano La Hoz y D. Ramón Ibáñez.

Compañía francesa: Artistas genéricos de París: Director, M. Blanchet; artistas, Mlles. Judith, Muguet, Bardoux y Clairette; Mrs. Ledoux y Ombert.

Director de orquesta, D. Gregorio A. del Saz.

La empresa del teatro de Novedades ha publicado la lista de la compañía que ha de actuar durante la temporada cómica de 1885 á 1886, en la cual figuran como primer actor y director D. José Valero y como primera actriz Doña Josefa Hijosa, y además los artistas siguientes:

Doña Matilde Bueno, Doña Mercedes Buzón, Doña Amalia Deloso, Doña Emilia Domínguez, Doña Adela Garzón, Doña Amparo Guillén, Doña Rosario Miró, Doña Amalia Pérez y Doña Encarnación Sánchez; D. Jesús Bato, D. Eduardo Cachet, Don Diego Campos, D. Juan Casañer, D. Rafael Guzmán, D. Ricardo Morales, D. Demetrio Osuna, D. Antonio Portillo, D. Emilio Soldevilla y D. Jenaro Venegas.

ADVERTENCIA

IMPRESA NACIONAL.—LA ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID ruega á los señores suscritores de la misma en provincias y en el extranjero, cuyo abone termine en fin del corriente mes, se sirvan renovar antes del 1.º de Octubre próximo, si desean recibir sin interrupción este diario oficial.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with columns: PRESENTAR, Primera clase, Segunda id., Tercera id. Lists prices for the official guide.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—Se saca á subasta pública la conducción de 345.000 kilogramos de carbón vegetal desde el cuartel de Valdeapeña, en el monte del Real Sitio de El Pardo, á los almacenes del Real Palacio de Madrid, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Intendencia general de la Real Casa y en la Administración patrimonial de aquel Real Sitio, en cuyas dependencias tendrá lugar simultáneamente el citado acto el día 30 del corriente mes, y hora de las dos de su tarde.

Palacio 21 de Setiembre de 1885.—El Secretario, P. O., Miguel Calvo. X-340

SANTOS DEL DIA

San Nicomedes y San Jeremías, mártires, y Santa Eutropia, viuda.

Cuarenta Horas en la iglesia de las monjas de Alarcón.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Función 2.ª de abono.—Serie 2.ª.—Roberto.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—El ventanillo.—La manzana.—Perros y gatos.—Los martes de las de Gómez.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—Algebra superior.—Agua Lucrecia.—De gustos no hay nada escrito.—La calandria.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—El país del abanico.—Amor que empieza y amor que acaba.—Nicolaita.—El loco de la guardilla.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media de la noche.—Gran función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—(Paseo del Prado).—A las ocho y media de la noche.—Variada función, en la que tomarán parte la Condesa Filomena y la familia Mariani.